

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 08 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914930474

Fax: 914930470

47003040

NIG: 28.079.00.2-2016/0220424

Procedimiento: Pz Incidente concursal oposición calificación (Art 171)) 321/2017

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: INCIDENTES

Negociado 3

Demandante:: ANGLO NORTE, S.L.

PROCURADOR D./Dña. ELENA PUIG TUREGANO

Demandado: ADMINISTRACION CONCURSAL

LETRADO D./Dña. ANTONIO MIGUEL CABALLERO OTAOLAURRUCHI

MINISTERIO FISCAL

D./Dña. OSCAR y OTROS FERNANDEZ MUÑOZ-

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LA PALOMA MANGLANO THOVAR

SENTENCIA N° 226/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO

Lugar: Madrid

Fecha: doce de junio de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de septiembre de 2015 se dictó Auto por este juzgado en cuya parte dispositiva se procedía a formar la sección sexta de calificación del concurso. Auto que fue comunicado a las partes para su personación en la pieza separada de calificación.

Por la administración concursal de ANGLONORTE S.L. se presenta escrito el 30/10/2015 solicitando la calificación del presente concurso como culpable, señalando a como personas afectadas a Don Fidel Muñoz Sansegundo. Suplicando con respecto a Don Oscar Fernández Muñoz, ORDER AUTOMOCION S.L. Y SGA CENTROS DE AUTOMOCIÓN DE MADRID S.L., la calificación de cómplices. Interesando para Don Fidel Muñoz Sansegundo: la inhabilitación para administrar bienes ajenos por 8 años, así como para representar o administrar a cualquier persona, la pérdida de cualquier derecho que tenga como acreedor concursal o de la masa, la condena a devolver las cantidades obtenidas indebidamente del patrimonio de la concursada que cuantifica en 199.153,50 Euros. En cuanto a las personas afectadas por la complicidad la pérdida de cualquier derecho que tengan como acreedores concursales o de la masa, la condena solidariamente a devolver las cantidades obtenidas indebidamente del patrimonio de la concursada que cuantifica en 199.153,50 Euros.



SEGUNDO.- El Fiscal, mediante escrito de fecha 26/01/2016, basándose también en la concurrencia de hechos interesa la calificación como culpable, alcanzando la declaración de culpabilidad exclusivamente a Don Fidel Muñoz Sansegundo, interesando para la persona afectada: la inhabilitación para administrar bienes ajenos por 2 años, así como para representar o administrar a cualquier persona, la pérdida de cualquier derecho que tengan como acreedores concursales o de la masa, la condena a devolver las cantidades obtenidas indebidamente del patrimonio de la concursada.

Transcurrido el plazo concedido al efecto no se ha personado ningún acreedor exponiendo cuestiones relevantes para la calificación del concurso.

TERCERO.- Notificadas las propuestas de culpabilidad a las partes afectadas, todos ellos se oponen a la propuesta de calificación del concurso como culpable sosteniendo la procedencia de la calificación del mismo como fortuito.

Como consecuencia de su oposición solicitan que se declare el concurso como fortuito, con las consecuencias inherentes.

CUARTO.- Conviene precisar a los efectos de la presente Sentencia las discrepancias observadas entre el informe del AC y el del Fiscal, pues este último termina “interesando” en base al Art. 164.2.2º la culpabilidad, si bien, como no puede ser de otra manera, exclusivamente contra Don Fidel Muñoz

QUINTO.- con fecha 18 de febrero de 2019 el AC desiste de la calificación como cómplices de ORDER AUTOMOCION S.L. Y SGA CENTROS DE AUTOMOCIÓN DE MADRID S.L. Interesando se sobresea el presente incidente respecto de los mismos.

SEXTO.- Además es de destacar también la falta de cuantificación del activo que el AC cifra en la cantidad de 199.153,50 Euros, sobre el que existe discrepancia entre las partes dada su antigüedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha calificado el concurso como culpable por la administración concursal y por el Ministerio Fiscal por el supuesto contemplado en el Art. 164.2.2º, y además por la AC, exclusivamente, en el Art. 164.2.4º y 5º de la LC.

A los efectos de la presente sentencia y para la resolución de este proceso conviene tener en cuenta que la norma a aplicar es la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siendo



relevante transcribir la misma con las pertinentes modificaciones que ha sufrido hasta la fecha actual. Así destacamos de la misma a los efectos que ahora nos interesan las siguientes partes:

Artículo 164 Concurso culpable

1. El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, así como de sus socios conforme a lo dispuesto en el artículo 165.2.

2. En todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

2.º Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

4.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

5.º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

SEGUNDO.- Destacando que en el informe del AC no se adjunta valoración actual de mercado de los bienes objeto de “abandono”, así como que en los escritos de oposición se echa en falta documental que justifique sus afirmaciones relativas al coste de desmontaje, traslado y depósito de los mismos, en aras a determinar si su retirada y traslado fuera económicamente más o menos beneficiosos para el concurso.

Esta carencia de piezas de convicción resulta relevante para este juzgador, pues no es pertinente condenar a una cantidad económica cuyo importe es evidente que, pese a figurar en la contabilidad, no es el que se percibiría como valor de mercado, teniendo en cuenta su deterioro, antigüedad, costes de desmontaje, traslado y montaje y demás circunstancias. Dado que todas estas circunstancias no han sido precisadas en los informes de culpabilidad, y no teniendo una cifra determinada cuya sanción pudiera ser justa imputar a Don Fidel Muñoz (pues ni la AC ni las personas afectadas por la calificación la aportan al proceso), nunca en ningún caso a los “cómplices”, dado que estos no intervienen en el momento inicial, esto es el “supuesto” abandono de los bienes en el local arrendado, es por



lo que no procederá imponer cantidad alguna a Don Fidel Muñoz y desde luego nunca a los “cómplices”. Y todo ello en base a las últimas Sentencias del Tribunal Supremo donde se establece la relación entre la conducta sancionada con culpabilidad y el daño causado o, en que se ha contribuido con la citada conducta en la causa o agravamiento de la insolvencia. Así, en este supuesto enjuiciado la conducta objeto de culpabilidad es: “, “abandonar” unos bienes propiedad de la concursada en el local que mantenía arrendado sin recibir contraprestación alguna por ello”. La segunda parte sería el arrendamiento de dos empresas relacionadas con el concursado, obteniendo beneficio por ello al obtener esos bienes sin abonar cantidad alguna por ellos.

Aquí es donde resulta relevante y lógico el traer como cómplice al dueño de la nave, sin cuya participación, conocimiento o aquiescencia sería imposible que esas empresas adquirieran el local con los bienes abandonados. Y por tanto, es relevante el que el dueño de la nave no haya sido afectado como cómplice en esta calificación, lo que abunda en la idea de que no habría acto fraudulento sin la colaboración del dueño, permitiendo dejar los bienes de la concursada en su local para a continuación volver a arrendar el local con los bienes dentro a las dos empresas relacionadas con la concursada.

Por tanto, no solicitada la calificación de culpabilidad como cómplice al dueño de la nave Don Luis López Gibaja, no se puede determinar que el abandono de los bienes por un lado y el alquiler de la nave con los bienes por otro, no sean fruto de intereses y relaciones comerciales lícitas, por mucho que de los datos aportados al proceso indiquen lo contrario. Pues, como es sabido en derecho, el Art. 217 de la Lec, impone la carga de la prueba al que acusa, esto es a la AC y al Ministerio Fiscal, y en este caso el MF ni siquiera ha entendido que ese abandono de bienes sea objeto de culpabilidad, encaminando la culpabilidad al Art. 164.2.2º de la Lc.

Para finalizar se echa en falta también que el dueño de los locales no haya declarado como testigo en el juicio, máxime cuando se pone en duda la resolución del contrato y la existencia en ese momento de los bienes en el local de Don Antonio López. Algo que el dueño podría haber corroborado o desmentido.

Además de lo anterior en la pág. 10 de la Sentencia 223/2014 del Juzgado de lo Social nº 27, se hace referencia a un contrato de promesa de compraventa que tampoco figuraba en la causa, siendo aportado por la oposición tras los contratos de arrendamiento como documento 1, respecto del cual se hace entender que Don Antonio López Gibaja es el vendedor de los bienes supuestamente abandonados por la concursada. El cual refleja bienes (4 Cabinas marca Pillard) que por su volumen requerirían un coste de desmontaje, traslado y montaje, sin conocer este juzgador el valor de mercado de las mismas y su estado.

En cuanto a los contratos de arrendamiento es significativo que los celebrados en los años 1995 y 1999 y los celebrados el uno de noviembre de 2013 en sus cláusulas de obras establecían que las obras de reforma quedarían en beneficio de la finca, luego no es de extrañar que al menos parte del activo debiera quedarse en el local por cuestiones económicas. También lo es el hecho de que en los contratos de arrendamiento de uno de noviembre de 2013 de los locales 2,4,6,8 y 10 de Alcobendas, no se hace mención a ningún



bien existente en el local, ni existe inventario alguno, siendo la fianza de dos mensualidades, lo que hace presumir que nada de valor existía en el local, al menos nada que mereciera la pena reflejar en el contrato con valor para el arrendador. A salvo claro esta del contrato de promesa de compraventa.

De cuanto se ha expuesto y de la documentación aportada se deduce que si bien este juzgador pudiera estar de acuerdo con lo manifestado por el AC relativo a la forma en la que se produjeron los hechos y el motivo por el cual se hicieron, tales cuestiones deben ser objeto de prueba y este juzgador entiende que el propietario del local debería haber sido cuanto menos citado a juicio para esclarecer cómo y de qué manera y motivos se “abandonaron” los bienes de la concursada en su local. Sin tal participación no se puede verificar con la debida seguridad que los bienes no fueron entregados al dueño por el coste que otras opciones tenían y por el escaso valor de los mismos (y todo ello a pesar del precio puesto en la promesa de compraventa de 120.000 euros por alguno de esos bienes) y por rezar así en el contrato de alquiler. Sin que el hecho de que con posterioridad entraran en el mismo local otras empresas relacionadas con la concursada altere el hecho esencial de la culpabilidad, que es el “abandono” de bienes de la concursada en el local arrendado.

TERCERO.- En cuanto a las irregularidades en la documentación aportada, decir en primer lugar que como ya se ha puesto de manifiesto, las mismas no pueden imputarse más que a la concursada, dado que la documentación a aportar lo ha sido por esta y no por los cómplices.

En segundo lugar tampoco aprecia este juzgador que tal inexactitud sea grave por tres motivos:

1. Es evidente que el valor de los bienes que se adjunta en el documento 3 de la solicitud de concurso, sería comprobado por la AC, como así fue, dándole en su informe provisional valor de 0, aunque el valor fuera dado por no pertenecer ya a la concursada.
2. No existe otra valoración de esos bienes que permita verificar si su valor era mayor o menor que su VNC (Valor Neto Contable), cuando es conocido que los valores netos contables en numerosas ocasiones no se corresponden con los valores de mercado de esos bienes. De haber tenido una valoración de mercado de tales bienes se podría haber alcanzado otra convicción diferente.
3. El AC hace referencia en su informe en la Pág. 13 que ya en el informe provisional el déficit ascendía a 1.969.707,18 €, sin que se hubieran eliminado dichos activos. No refleja ninguna falta de información ni de colaboración por parte de la concursada en su informe que permita inferir que esta tenía intención de ocultar esa cifra, hasta el punto de que es la propia AC la que elimina esos activos con posterioridad. Así pues no se aprecia por la concursada intención alguna de ocultar la falta de esos activos más allá de



valorarlos según su valor contable y ello a pesar de conocer que ya no los tenía su empresa, algo por otro lado fácilmente constatable por el AC.

CUARTO.- advertir además que la existencia de Sentencias en el orden laboral acerca de los hechos aquí enjuiciados en nada afecta a este juzgador por los siguientes motivos:

1. En el orden laboral la sucesión de empresa de Art. 44 del ET se daría en todo caso, cuando una sociedad, no necesariamente vinculada a la concursada continuara la actividad en el local.
2. El acto aquí enjuiciado es en todo caso el abandono de los bienes de la concursada en el local arrendado, siendo irrelevante en este supuesto la continuidad o no de la empresa.
3. Para que existiera culpabilidad en todo caso el propietario debía de consentir y favorecer la transmisión de bienes, sirviendo de enlace entre la concursada y las empresas relacionadas a través de simulación consistente en aceptar quedarse con los bienes supuestamente “abandonados” para a continuación cederlos a las empresas vinculadas, lo que no ha quedado del todo probado en este proceso.

QUINTO.- la presente resolución lo es sin perjuicio de las acciones de los acreedores en otros órdenes judiciales.

SEXTO.- no procede condena en costas para ninguna de las partes, al no haberse estimado las peticiones de la Administración Concursal y el Ministerio Público.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que desestimando la solicitud de declaración del concurso de ANGLONORTE S.L. como culpable, debo declarar NO haber lugar a la misma, y por consiguiente DECLARAR EL CONCURSO COMO FORTUITO.

No ha lugar a condena en costas a ninguna de las partes.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 4345-0000-00-0321-17 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 4345-0000-00-0321-17

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestima la solicitud de declaracion como culpable firmado electrónicamente por ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO